

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019 Y SU ACUMULADA.

SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y DÉCIMO CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA: ARACELI GERALDINE AGUIRRE DÍAZ.

Ciudad de México. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la sesión correspondiente a **doce de agosto de dos mil diecinueve.**

Vistos; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. Por oficio número 9, de diez de enero de dos mil diecinueve, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en uso de la facultad que le confieren los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo D.T. 1070/2016 y D.T. 1021/2018 de su índice, que coinciden con el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar el D.T. 770/2016; con las

posturas contenidas en el D.T. 907/2016 del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, D.T. 1158/2017 del Décimo Segundo Tribunal Colegiado Materia del Trabajo y el D.T. 79/2018 del índice del Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO. Mediante proveído de once de enero de dos mil diecinueve, dictado por el entonces Presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrado Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, **registró la denuncia de contradicción de tesis con el número 1/2019**, se admitió a trámite; se ordenó girar oficio a los Magistrados Presidentes de los citados Tribunales Colegiados y solicitó que remitieran copia certificada de las resoluciones de los asuntos de su índice con las rúbricas respectivas, enviaran la versión electrónica de las mismas, e informaran por escrito si el criterio sustentado en esos asuntos se encontraba vigente; la misma solicitud realizó al presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado Materia del Trabajo, por virtud de que en el juicio de amparo identificado como D.T. 1158/2017, de su índice, estableció que sostuvo un criterio similar al resolver los diversos juicios de amparo registrados como DT.-1100/2015, DT.-1278/2016 y DT.-882/2016; hizo saber lo anterior al Secretario General de Acuerdos y a la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que comunicaran sobre la existencia o no, de una diversa contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, sobre el tema cuya divergencia de criterios se denunció, que es: *“TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. ESTÍMULOS DE PUNTUALIDAD Y DE ASISTENCIA.*

DETERMINAR LA BASE PARA CALCULAR LAS DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.”

TERCERO. Por oficio número 18/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con fundamento en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado en el juicio de amparo directo D.T. 986/2018 de su índice, con la postura contenida en el D.T. 79/2018 del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

CUARTO. Mediante proveído dictado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el entonces Presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrado Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, determinó que el tema medular de la denuncia consiste en *“determinar si el monto de las diferencias de los estímulos de puntualidad y de asistencia que integran el pago de la prima de antigüedad, debe ser respecto al promedio de lo percibido en el último año laborado, o al último salario percibido por dichos conceptos”*, motivo por el cual, **acordó acumular la denuncia de contradicción de tesis** que formuló el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a la contradicción de tesis registrada con el número 1/2019; asimismo, ordenó girar oficio a los Magistrados Presidentes de los citados Tribunales Colegiados, para que remitieran copia certificada de las resoluciones de los asuntos de su índice y su versión electrónica, igualmente, informaran por

escrito si el criterio sustentado en esos asuntos se encontraba vigente.

QUINTO. Derivado de los anteriores requerimientos, se formularon los siguientes informes:

- Por oficio 262/2019 de catorce de enero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, envió la versión electrónica de las resoluciones relativas a los juicios de amparo D.T. 1021/2018 y D.T. 1070/2016, e informó que el criterio sustentado en esas determinaciones se encuentra vigente.

- Mediante Oficio 505, de quince de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitió copia certificada de la sentencia dictada en el D.T. 79/2018, así como el archivo electrónico que contiene dicha ejecutoria y señaló que el criterio sustentado en ese asunto sigue vigente.

- Por oficio P.- 33/2019 de quince de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, allegó copia certificada de la sentencia relativa al juicio de amparo D.T. 770/2016, así como el archivo electrónico que contiene el mismo, igualmente informó que el criterio sustentado en esa determinación, se encuentra vigente.

- Por oficios 490 y 741, de diecisiete y veintitrés de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, el Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mandó copia certificada de las resoluciones relativas a los juicios de amparo directo D.T. 1158/2017, D.T. 1100/2015, D.T. 1278/2016 y D.T. 882/2016; así como la versión electrónica que contiene las ejecutorias de mérito, también informó que el criterio sustentado en esas determinaciones continúa vigente.

- Mediante Oficio número 42, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitió copia certificada de la resolución dictada en el D.T. 907/2016 del índice de dicho tribunal e informó que el criterio empleado en ese asunto, está vigente.

- Por oficios 29/2019 y 31/2019, ambos de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitió copia certificada del D.T. 986/2018, informó que envió el archivo electrónico correspondiente a dicho asunto y señaló que el criterio sustentado en el referido juicio de amparo directo, sigue vigente.

- Mediante oficio CCST-X-55-01-2019 de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Encargada del Despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que la

Secretaría General de Acuerdos de ese Alto Tribunal, informó mediante oficio número SGA/GVP/040/2019, que no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis ahí radicada, en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema *“TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. ESTÍMULOS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA. DETERMINAR LA BASE PARA CALCULAR LAS DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.”*

SEXTO. Encontrándose los autos integrados, el Magistrado Emilio González Santander, actual Presidente del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, ordenó fueran turnados al Magistrado Roberto Ruiz Martínez, para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en los artículos 41-BIS y 41-TER, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO. Puntos contendientes.

I.- El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano denunciante, al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo directo D.T.-1070/2016 y D.T.-1021/2018, en sesiones de diecinueve de enero de dos mil diecisiete y trece de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, en la parte que interesa, determinó:

Juicio de amparo directo **D.T.-1070/2016:**

*“En otro segmento de ese segundo motivo de **disenso**, se manifiesta que el concepto 32, le fue otorgado por diferentes montos, por lo que para cuantificar la condena debe estarse a lo estipulado en los artículos 289, de la Ley Federal de Trabajo, y 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, por tanto al haber sido un concepto variable, debe sumarse la cantidad percibida quincenalmente, durante el último laborado, y la suma obtenida dividirla entre veinticuatro quincenas, para dilucidar el monto quincenal promediado, determinar el salario diario y realizar las operaciones aritméticas necesarias para las diferencias en la antigüedad.*

Lo alegado deviene infundado, en virtud de que tratándose del pago de la pensión jubilatoria, ésta debe realizarse conforme al salario que disfrutaban los trabajadores al momento de su separación, en este caso por años de servicio, por lo que se considera ajustado a derecho el proceder de la Junta del conocimiento, al tomar en consideración el último salario percibido por la actora para realizar la cuantificación de la

condena de las diferencias existentes entre la cantidad que le fue pagada por el Instituto demandado, como prima de antigüedad en la liquidación finiquita por jubilación por años de servicio.

Confirma lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 4a./J.25/93, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 65, Mayo de 1993, Octava Época, visible en la página 22, que establece:

“SEGURO SOCIAL. PENSION JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.- Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual; por tanto, resulta válido pactar que el monto de la pensión jubilatoria se integre con el importe de ciertas prestaciones del salario base percibido por el trabajador, sin tomar en cuenta algunas otras que el patrón otorga ordinariamente, o deduciendo determinados conceptos. En consecuencia, no se lesiona derecho alguno al establecerse en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado el quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de sus trabajadores, que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicio prestado y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Por otra parte, la forma en que se ha pactado determinar el importe de la cuantía de la pensión, tampoco resulta violatoria del artículo 77, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, cuyo monto diario no excede de nueve veces el salario mínimo general, toda vez que el artículo 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está instituyendo la retención del impuesto sobre la renta, sino sólo fijando un tope al monto del salario base para el pago de la pensión.”

Juicio de amparo directo D.T.-1021/2018:

“En otro segmento del concepto de violación, el Instituto plantea que la Junta incorrectamente cuantifica las diferencias del

estímulo de asistencia, porque debió sumar todas las cantidades que la aquí tercera interesada percibió quincenalmente por dicho concepto durante el último año laborado previo a su jubilación, al resultar variable y dividir la cantidad obtenida entre veinticuatro quincenas para obtener el monto quincenal promedio; de conformidad con lo dispuesto en el artículos 289 de la Ley Federal de Trabajo y 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

*Es **infundado** el argumento previamente sintetizado.*

En el laudo reclamado, la Junta responsable consideró: “Del recibo de pago de la actora correspondiente a la primera quincena de febrero del dos mil once, se aprecia que por el concepto 032, correspondiente a estímulo por asistencia percibió la cantidad quincenal de \$529.50, misma que dividida entre los quince días de la quincena da la cantidad diaria de \$35.30, cantidad que se multiplica por los 328.05 días por prima de antigüedad de la actora da como resultado la cantidad a pagar de \$11,596.05 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.), por concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad.” (foja 117 vuelta).

Determinación que se estima legal.

*Así se considera toda vez que se trata de prestaciones que tienen su origen en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por lo cual debe estarse a lo previsto en el referido **pacto colectivo** y no a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.*

Además, en el referido pacto social no se prevé para el cálculo de la cantidad que se paga a los trabajadores por los conceptos 32 asistencia y 33 puntualidad, como diferencias de la prima de antigüedad, que deba realizarse una operación aritmética, como la que pretende el Instituto quejoso.

Ello es así, debido a que la prima de antigüedad se otorga conforme a la cláusula 59 bis, del contrato colectivo de trabajo, que al efecto establece:

*“**Cláusula 59 Bis.** Separación por jubilación por años de servicios. A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el Instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años...”*

La anterior cláusula del pacto colectivo prevé que al trabajador que se haya jubilado por años de servicios el Instituto

*Mexicano del Seguro Social, al momento de su separación se le pagará una prima de antigüedad, consistente en **doce días de salario por cada año laborado**, o en su caso, la parte proporcional correspondiente por la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad superior a los quince años.*

Asimismo, la cláusula 1 del contrato colectivo estatuye:

*“**Cláusula 1.-** Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: ...Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios. Sueldo: Es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal.”*

La cláusula transcrita, define como salario a la remuneración total que percibe el trabajador por la prestación por sus servicios.

Además, la diversa cláusula 93, dispone:

*“**Cláusula 93.** Salario. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato.”*

De la cláusula 93, se desprende, que el salario está integrado por los pagos en efectivo consistentes en sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador como contraprestación de sus servicios.

De lo que se colige, que la prima de antigüedad correspondiente a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, debe cubrirse de acuerdo a la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, tomando como base el salario, el cual de conformidad con la cláusula 1, es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios y que acorde a la cláusula 93, se integra con los pagos hechos en efectivo consistentes en sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad o prestación, que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo.

En esos términos, la prima de antigüedad debe pagarse conforme al salario disfrutado por el trabajador al momento de su separación, al haberse jubilado por años de servicio, razón por la

cual, debe considerarse para su cuantificación, el último salario percibido por el trabajador.

Por consiguiente, si en la especie, se demostró que la actora percibió el estímulo de asistencia (concepto 32), en diecinueve de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, al formar parte del salario para el pago de la prima de antigüedad, fue correcto que la autoridad responsable estimara la cantidad de \$529.50 (quinientos veintinueve pesos con cincuenta centavos), que percibió por dicho concepto en la última quincena previa a su jubilación, máxime que no existe cláusula alguna que establezca que debe considerarse el promedio que percibió en el último año de servicios, como lo refiere el Instituto quejoso.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.”

II.- El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió por unanimidad de votos el juicio de amparo directo D.T.- 770/2016, en el que emitió un criterio casi idéntico al sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los juicios de amparo transcritos con antelación, razón por la cual, resulta innecesario transcribir la parte conducente de la ejecutoria, porque de esta se observa que consideró esencialmente que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, no prevé para el cálculo de la cantidad que se paga a los trabajadores por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres) relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, como diferencias de la prima de antigüedad, que deba realizarse una operación aritmética como la que pretende el Instituto quejoso, por lo que concluyó que para la cuantificación de la prima de antigüedad debía considerarse el último salario percibido por el trabajador al

momento de su separación, al haberse jubilado por años de servicio y no con el promedio de las cantidades percibidas por dichos conceptos en el último año.

III. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano denunciante en la contradicción de tesis acumulada, en sesión de cuatro de enero de dos mil diecinueve, resolvió por unanimidad de votos el juicio de amparo directo D.T.-986/2018, cuyas consideraciones en lo que interesa al tema de esta contradicción, se transcriben a continuación:

*“En la última parte de su **primer** concepto de violación, manifestó que el pago de antigüedad es una cuantificación por la cantidad de \$*****.*****”, que vulnera su patrimonio económico, pues los estímulos por asistencia y puntualidad son variables, es decir, los trabajadores deben de cumplir con los requisitos que estipulan los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, consistentes en registrar como máximo su asistencia diaria hasta el minuto cinco de su hora de entrada de labores; por lo que la naturaleza de dichos estímulos es que pueden o no cumplirse, y las cantidades sentadas en dichos talones son distintas, esto es que, no todas las quincenas donde la parte contraria percibió los conceptos en cita percibió las cantidades de \$*****.***** y \$*****.*****”, para que fuera la única que la responsable tomara en consideración para determinar el monto final a pagar a la actora principal por las diferencias reclamadas.*

Abundó en el sentido de que deberá de tomarse en cuenta para cuantificar la cantidad motivo de condena, a lo que estipulan los artículos 289 de la Ley Federal de Trabajo y 30, fracción II de la Ley del Seguro Social, en el sentido de sumar las cantidades que percibió quincenalmente por dichos conceptos durante el último año laborado y la cantidad obtenida dividirla entre 24 quincenas, para obtener el monto quincenal promediado, y con base en esa cantidad quincenal, realizar las operaciones

aritméticas necesarias para obtener las diferencias en la prima de antigüedad del actor.

El concepto sintetizado resulta **infundado**, por las razones siguientes:

La junta del conocimiento estableció en el laudo reclamado, para determinar el monto de las diferencias de los estímulos de puntualidad y asistencia percibidos por la actora fueron por las cantidades de \$*****.***** concepto 32 y \$*****.***** por concepto 33, de forma quincenal, cantidades que sumaron un total de \$*****.*****, misma que dividió entre 15, resultando en \$*****.***** pesos diarios que estimó no fueron considerados para el pago de la prima de antigüedad, y que multiplicó por 327 días, lo que resultó en un monto de \$*****.*****, correspondiente a diferencias de lo que fue pagado por la prima de antigüedad, y que debería cubrir el quejoso.

Determinación que se estima correcta en razón de que si bien el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: “para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios”.

Y por su parte, el artículo 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, dispone:

“Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente: (...)

“II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y”

Dichos preceptos no son aplicables, debido a que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de los derechos laborales.

Por tal motivo, no puede variarse el texto de las previsiones contempladas en las cláusulas del pacto colectivo so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores y, con mayor razón, si al aplicar los preceptos legales, se restringen los derechos ahí establecidos, tal como lo plantea el ahora inconforme en los argumentos en estudio, esto es, al pretender incluir el concepto de salario promedio en el cálculo de la prima de antigüedad.

Orienta a lo anterior, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el registro 242636, en la Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL FIJADO POR LA LEY. BENEFICIARIOS DE LAS. Para el pago de prestaciones cuyo monto contractual exceda al que la Ley Federal del Trabajo establece, debe estarse a lo que las partes pactaron, a fin de respetar su voluntad. Por tanto, si respecto de la prima de antigüedad un contrato colectivo de trabajo previene un número mayor de días para su pago que el que dispone al respecto la Ley Federal del Trabajo y solamente precisa a determinadas personas como beneficiarios para recibir esa prestación, resulta que son éstos quienes tienen el derecho exclusivo para recibir dicho excedente.

Amparo directo 11340/84. Elizabeth Fuhrman viuda de Seifert. 3 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Parte, tesis jurisprudencial 191, página 178, tesis de rubro "PRESTACIONES EXTRALEGALES, MANERA DE COMPUTARLAS."

También es aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al registro 163849, del tenor siguiente:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y

de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.

Contradicción de tesis 32/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Contradicción de tesis 126/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 186/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 128/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil diez.

En la especie, las cláusulas del pacto colectivo que regulan la prima de antigüedad, así como el pago de los estímulos por asistencia y puntualidad, no contienen disposición alguna donde conste que se hubiera convenido que, ante la variabilidad de dichos estímulos, deberían cuantificarse para efectos de la integración y pago de la prima de antigüedad, con el salario promedio como lo aduce el instituto quejoso.

En el caso, la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, establece:

“Cláusula 59 Bis.- Separación por Jubilación por años de Servicios. A la separación del trabajador con motivo de su

jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el Instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.

Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del Instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieran derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato.” (Foja 31 del expediente laboral).

De lo que se sigue que en la contratación colectiva se determinó que los trabajadores separados con motivo de su jubilación por años de servicio recibirán el pago de la prima de antigüedad cuantificada con el importe de doce días de salario, entendiéndose por éste el previsto en el artículo 93 del citado pacto contractual, consistente en el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por su servicio y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo.

No obstante lo anterior, el precepto de referencia no establece el procedimiento a través del cual se pueda determinar la base salarial, en caso de variación en lo percibido por la trabajadora, ya sea con el último salario o con el promedio del último año laborado, pues de los recibos de pago exhibidos por la actora y que obran agregados a fojas 13 a 25 del juicio laboral, bien se advierte que percibió los conceptos 32 puntualidad y 33 asistencia, en las cantidades y fechas siguientes:

No.	Quincena	Asistencia Concepto 032	Puntualidad Concepto 033
1	1A-ABR-2012	***** . *****	***** . ***** ****
2	2A-ABR-2012	***** . *****	***** . ***** ****

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019 Y SU ACUMULADA

3	1A-MAY-2012	***** . *****	***** . ***** ****
4	2A-MAY-2012	***** . *****	***** . ***** ****
5	1A-JUN-2012	***** . *****	***** . ***** ****
6	2A-JUN-2012	***** . *****	***** . ***** ****
7	1A-JUL-2012	***** . *****	***** . ***** ****
8	2A-JUL-2012	***** . *****	***** . ***** ****
9	1A-AGO-2012	***** . *****	***** . ***** ****
10	2A-AGO-2012	***** . *****	***** . ***** ****
11	1A-SEP-2012	***** . *****	***** . ***** ****
12	2A-SEP-2012	***** . *****	***** . ***** ****
13	1A-OCT-2012	***** . *****	***** . ***** ****
14	2A-OCT-2012	***** . *****	***** . ***** ****
15	1A-NOV-2012	***** . *****	***** . ***** ****
16	2A-NOV-2012	***** . *****	***** . ***** **** *****
17	1A-DIC-2012	***** . *****	***** . ***** ****
18	2A-DIC-2012	***** . *****	***** . ***** ****
19	1A-ENE-2013	***** . *****	***** . ***** ****
20	2A-ENE-2013	***** . *****	***** . ***** ****
21	1A-FEB-2013	***** . *****	***** . ***** ****
22	2A-FEB-2013	***** . *****	***** . ***** ****
23	1A-MAR-2013	***** . *****	***** . ***** ****
24	2A-MAR-2013	***** . *****	***** . *****

--	--	--	------

De ello se comprueba que la actora percibió los estímulos relativos en diversas cantidades por el último año de servicios y no sólo por las cantidades que tomó en cuenta la responsable para realizar la cuantificación de diferencias, consistentes en \$*****.***** de concepto 32 y \$*****.***** por concepto 33.

En ese contexto, ante la falta de precisión del dispositivo 59 bis contractual referido, esto es, la ausencia del mecanismo para determinar la integración de las percepciones variables de conceptos que forman parte de la prima de antigüedad, debe entenderse dicha cláusula en función del ordenamiento jurídico laboral aplicable, consistente en lo establecido por el artículo 89, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

“Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.”

Conforme al precepto anterior, implica que la liquidación de la prima de antigüedad deba ser cuantificada con base en las cantidades que la trabajadora recibió al momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación y no en relación con el promedio salarial que se obtenga respecto de las cantidades que hubiese percibido en el último año de la prestación de servicio, pues de ser así, se habría convenido en esos términos en la contratación colectiva.

Por consiguiente, es apegado a derecho que al determinar las diferencias por concepto de prima de antigüedad, la responsable tomara en cuenta las últimas cantidades que el actor recibió por los conceptos 32 y 33, antes de obtener el beneficio de la jubilación.

De ahí lo infundado de los argumentos hechos valer por la quejosa, pues como se señaló, el pacto colectivo en ninguna de sus pautas establece la aplicación de promedio de cantidades percibidas por el trabajador, por ello es que se debe de privilegiar el texto sin adiciones que alteren su esencia, y que no corresponden al contrato colectivo en sí mismo.

*Con base en lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de violación, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.”*

IV. Por lo que concierne a los órganos colegiados cuyos criterios fueron denunciados, se destaca que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo D.T. 907/2016, en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que al tema en análisis compete, resolvió:

*“Por otra parte, en el **tercer motivo de disconformidad**, el quejoso sostiene que la Junta lo condenó sin la debida fundamentación y motivación, sin realizar un análisis exhaustivo de los tarjetones de pago ofrecidos por la actora y las cantidades expuestas en ellos.*

- Que de manera indebida realizó un cálculo para determinar la cantidad total a pagar como diferencias a favor de la actora, por concepto de prima de antigüedad, al no haber incluido los conceptos de estímulo de asistencia, puntualidad y de ayuda para actividades culturales y recreativas.

- Que la responsable realizó un cálculo discrecional al pasar por alto lo que de manera expresa dispone el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, así como el diverso 30, fracción II de la Ley del Seguro Social, esto es, que se encuentra ante la figura de un salario variable.

- Que la variabilidad del que revisten los conceptos 32 y 33 materia de impugnación, obedece a que los montos mediante los cuales se le premia al trabajador por acudir a su centro de trabajo y hacerlo de manera puntual en ocasiones suelen diferir uno de otro, o al no haber cumplido con la condición a la que se sujetan dichos premisos, existen quincenas en que los mismos no se otorgan.

- Que la responsable acude al último tarjetón de pago de la trabajadora para realizar las operaciones aritméticas que reflejan la diferencia enunciada.

Es **fundado**, lo anterior en razón a lo siguiente.

En principio, tomando en cuenta los antecedentes narrados del presente juicio laboral, se destaca, que en contra del segundo laudo de **veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, en el cual la responsable condenó al Instituto al pago de la prima de antigüedad, el ahora inconforme promovió juicio de amparo directo que resolvió el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, en sesión de **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, concediendo el amparo para efectos de que la autoridad dictara otro debidamente fundado y motivado, fijando correctamente la litis entendiendo que la accionante demandó la nulidad del convenio de diecisiete de noviembre de dos mil diez; estudio que la responsable debía hacer con libertad de jurisdicción, con sujeción a los planteamientos de la actora y a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, valorando el material probatorio aportado en autos (foja 234 vuelta y 235).

Asimismo, se observa que, en la demanda de amparo relativa al citado juicio de amparo directo número **DT. 718/2015**, (que se tiene a la vista) el Instituto quejoso sí hizo valer lo que ahora alega en relación a la **variabilidad de las cantidades que se pagan los conceptos 32 y 33, y que la responsable debía sumar todas las cantidades que percibió la actora durante el último año y la cantidad obtenida se debía dividir entre 24 quincenas para obtener el monto quincenal promedio**

Motivo de disenso que no le fue analizado, por lo que este Tribunal Colegiado procede a su análisis al no existir impedimento jurídico para ello, conforme a lo relatado.

Se insiste es **fundado** lo alegado, habida cuenta que la autoridad responsable en el laudo reclamado tomó en cuenta por concepto 32, estímulo de asistencia, la cantidad de *********; así como en el concepto 33, estímulo de puntualidad, \$ ********* como se observa:

CONCEPTO	PRESTACIÓN	QUINCENAL	ANUAL	DIARIO
32	ESTÍMULO DE ASISTENCIA	\$*****		\$***** ***
33	ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD	\$*****		\$***** ***
48	AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS		\$*****	

		\$*****	
		\$*****	\$***** ***
TOTAL DE DIFERENCIAS DE SALARIO INTEGRADO:			\$***** **
NÚMERO DE DÍAS DE ANTIGÜEDAD:			384
TOTAL DE DIFERENCIAS DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD: \$*****			

(256 vuelta).

Ahora, de los recibos de pago se sostiene en relación a dichos conceptos que la suma percibida por la actora en las últimas veinticuatro quincenas fue variable, por lo que se está en presencia de una prestación que no fue constante en su monto durante el último año de servicios como trabajadora en activo; y para evidenciarlo se estima que debe extraerse el promedio del último año.

De la siguiente tabla, se observa mes por mes lo que percibió la actora de la prestación en comento (recibos a fojas 61 a 74):

	Quincena	Concepto 32	Concepto 33
1	primera agos 2010	SI \$*****	SI \$*****
2	segunda jul 2010	SI \$*****	NO \$ *****
3	primera jul 2010	NO \$*****	SI \$*****
4	segunda jun 2010	SI \$*****	SI \$*****
5	primera jun 2010	SI \$*****	NO \$ *****
6	segunda may 2010	SI \$*****	SI \$*****
7	primera may 2010	SI \$*****	SI \$*****
8	segunda abr 2010	SI \$*****	SI \$*****
9	primera abr 2010	SI \$*****	SI \$*****
10	segunda mar 2010	SI \$*****	SI \$*****
11	primera mar 2010	SI \$*****	NO \$ 0
12	segunda feb 2010	SI \$*****	SI \$*****
13	primera feb 2010	SI \$*****	SI \$*****
14	segunda ene 2010	SI \$*****	SI \$*****
15	primera ene 2010	SI \$*****	NO \$

16	segunda dic 2009	SI \$*****	SI \$*****
17	primera dic 2009	SI \$*****	SI \$*****
18	segunda nov 2009	SI \$*****	SI \$*****
19	primera nov 2009	SI \$*****	NO \$ *****
20	segunda oct 2009	SI \$*****	SI \$*****
21	primera oct 2009	SI \$*****	SI \$*****
22	segunda sep 2009	SI \$*****	SI \$*****
23	primera sep 2009	SI \$*****	SI \$*****
24	Segunda agos 2009	SI \$*****	SI \$*****
	***** *****	*****	*****
	***** *****	***** ***** *****	***** ***** *****

De ahí que si la suma de las últimas veinticuatro quincenas previas a la obtención de la jubilación (16 de agosto de 2010), es decir, del periodo que abarca de la primera quincena de agosto de dos mil diez a la segunda quincena de agosto de dos mil nueve, por lo que respecta al concepto 32 (estímulo por asistencia) da un total de \$***** suma que se divide entre ese mismo número de quincenas, y arroja la cantidad de \$*****; respecto al concepto 33 (estímulo de puntualidad) da ***** dividida entre 24 quincenas es igual a ***** siendo éste el promedio quincenal que debe considerarse a fin de cuantificar las diferencias reclamadas, habida cuenta que la Junta del conocimiento por concepto 32 tomó la cantidad de \$***** y por concepto 33, \$*****, las cuales son superiores al promedio percibido por la actora durante el último año de labores.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte un nuevo laudo en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión; y,

2. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, tome en cuenta la cantidad quincenal de \$***** por concepto 32 (estímulo de asistencia) y respecto al concepto 33 (estímulo de puntualidad) de \$***** siendo éste el promedio quincenal a fin

de calcular de nueva cuenta las diferencias generadas a favor de la actora en la prima de antigüedad.”

V.- El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos, en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el juicio de amparo directo D.T. 1158/2017, en lo que al tema en análisis compete, resolvió:

“Finalmente, el quejoso aduce que la Junta laboral realizó un incorrecto cálculo para determinar el monto de los conceptos 32 y 33, pues pasó por alto lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo y el diverso numeral 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ya que debió considerar el promedio que resulte de los salarios del último año, esto es, los últimos veinticuatro talones quincenales de pago, por lo que debió promediar cada una de las cantidades que por los aludidos conceptos recibió la actora durante el último año de servicios, es decir, sumar todas las cantidades que recibió por dicho concepto de manera quincenal y dividirlos entre veinticuatro que corresponde al número de quincenas del cual consta su último año laborado.

Agrega, que en el caso se advierte que las cantidades que recibió la trabajadora por los conceptos son variables, pues no se pagan cada quincena si el trabajador incumple con la condición de no faltar y llegar a tiempo a laborar, lo que pone de manifiesto que se está en presencia de un salario variable por lo que deben sumarse las cantidades percibidas quincenalmente y dividirse entre veinticuatro quincenas para obtener el monto salarial promedio.

Tales manifestaciones son fundadas.

En el caso, la Junta laboral responsable procedió a cuantificar la condena al pago de diferencias en los términos siguientes:

“...Para el cálculo de la condena, se consideran las últimas cantidades recibidas y obtiene el importe diario que se multiplica por el número de días que se generaron por antigüedad y se esquematiza como sigue:

32 (quincenal)	Estímulo de asistencia		***** *****	***** *****
----------------	------------------------	--	----------------	----------------

33 (quincenal)	Estímulo de puntualidad		*****	*****
TOTAL DE DIFERENCIAS DE SALARIO INTEGRADO:				*****
NÚMERO DE DÍAS DE ANTIGÜEDAD				*****

TOTAL DE DIFERENCIAS DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD *****

*En consecuencia: Se condena al ***** a pagar a ***** la cantidad de \$*****, por concepto de diferencias de prima de antigüedad...*⁶

La determinación de la Junta es **incorrecta**, por las razones siguientes.

Como se destacó anteriormente, nuestro Máximo Tribunal, a través de la Segunda Sala, ha establecido que si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad.

Además, precisó que el término habitual implica lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia, por lo que deben considerarse los estímulos de asistencia y puntualidad, a efecto de calcular el correspondiente salario integrado, siempre y cuando hayan sido percibidos, en por lo menos dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios, previo a la jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al empleado un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% (setenta y cinco por ciento) de las quincenas relativas a dicho período, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante.

Lo que antecede encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), visible en página 1056, del Tomo II, Libro 6, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

⁶ Foja 155 del juicio laboral

correspondiente a mayo de 2014, Materia Laboral, cuyo contenido se reprodujo con antelación.

Esto es, para acreditar el carácter habitual en las percepciones de la trabajadora, en lo que interesa, los estímulos de puntualidad y asistencia, debe considerarse el último año de su vida laboral, discernimiento que debe mandar de igual manera a efecto de establecer el monto que por dicha prestación debe ser integrado al salario, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad.

En este orden de ideas, para calcular el monto que por estímulos de puntualidad y asistencia debe ser incluido en el salario integrado para cuantificar la prima de antigüedad, tiene que tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por dicho concepto percibió la trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas.

*Consecuentemente, si la Junta del conocimiento sólo consideró la cantidad que por conceptos 32 y 33, percibió la trabajadora actora en la última quincena del último año laborado, ello resulta **incorrecto**, toda vez que, dicha cantidad no representa el promedio salarial por los montos que efectivamente percibió en el referido plazo, sino una cantidad aislada, que no corresponde al referido promedio.*

*Sobre el tema de que se trata, este Tribunal sostuvo similar criterio al resolver los juicios de amparo directo **DT. 1100/2015, DT. 1278/2016 y D.T. 882/2016**, resueltos en sesiones de nueve de junio de do mil dieciséis, y, nueve de mayo y uno de junio, ambos de dos mil diecisiete.*

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable, deje insubsistente el laudo impugnado, y en su lugar, emita otro, en el que, al margen de los aspectos ajenos a la presente ejecutoria, considere que para calcular el monto que por estímulos de puntualidad y asistencia debe ser incluido en el salario integrado para cuantificar las diferencias de prima de antigüedad, debe tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por dichos conceptos percibió la trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas, hecho lo anterior, resuelva lo que conforme en derecho proceda.”

VI.- El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la ejecutoria antes transcrita, identificada como D.T. 1158/2017, estableció que sustentó criterio similar en los diversos juicios de amparo de su índice, registrados como D.T. 1100/2015, D.T. 1278/2016 y D.T. 882/2016, resueltos en sesiones de nueve de junio de dos mil dieciséis, nueve de mayo y uno de junio, ambos de dos mil diecisiete, respectivamente; sin embargo, se estima innecesario reproducir las consideraciones de dichas ejecutorias, puesto que se advierte que son casi idénticas a las expuestas en el juicio de amparo indicado en primer término, por lo que únicamente se realiza una síntesis en los siguientes términos:

En efecto, el citado órgano colegiado, al dictar el juicio de amparo directo D.T. 1100/2015, negó el amparo solicitado por el trabajador quejoso, al considerar que fue correcta la fórmula empleada por la responsable, para calcular los montos que por estímulos de asistencia y puntualidad deben ser incluidos en el salario integrado, para cuantificar la prima de antigüedad, relativa al promedio de las percepciones que por dichos conceptos percibió el trabajador durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado, previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas, puesto que estimó que de esta manera se obtiene el monto de lo que realmente recibió el actor en ese plazo.

Por tanto, el aludido Tribunal Colegiado sostuvo que no era posible como lo pretendía el quejoso, que la responsable

considerara la última cantidad que percibió por los conceptos de estímulos de puntualidad y asistencia, para cuantificar la condena, puesto que el monto que obtuvo en la última quincena de su vida laboral no reflejaba de manera real, la suma que por esas prestaciones, efectivamente se le pagaron en el último año, sino una cantidad mayor; y con base en lo anterior, concluyó que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), sobre la prima de antigüedad, debía regir a efecto de establecer el monto que por los estímulos de asistencia y puntualidad, debe ser integrado al salario, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad.

En los diversos juicios de amparo identificados como D.T. 1278/2016 y D.T. 882/2016, el indicado órgano jurisdiccional consideró fundado el concepto de violación que hizo valer el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a que fue incorrecto que la responsable para cuantificar la condena al pago de diferencias de prima de antigüedad, respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), tomara en cuenta la cantidad que por estímulos de asistencia y puntualidad percibió la parte trabajadora en la última quincena del último año laborado; atento a que la cantidad que tomó en cuenta la responsable no representaba el promedio salarial por los montos que efectivamente percibió la parte actora en el referido plazo, sino una cantidad aislada.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional de referencia, concluyó que para calcular el monto que debía incluirse

en el salario integrado para cuantificar la prima de antigüedad, por estímulos de puntualidad y asistencia, debía tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por esos conceptos percibió la parte trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas.

Cabe señalar que las anteriores resoluciones no han generado ningún criterio jurisprudencial por parte de esos tribunales colegiados.

VII. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió por unanimidad de votos el amparo directo D.T. 79/2018, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en el que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

“CUARTO. *En el concepto de violación la quejosa aduce que lo referente al concepto 33 (estímulo de puntualidad), la Junta consideró el monto quincenal de \$***** (***** ***** ***** pesos ***** moneda nacional), cuando el correcto era el que percibió en el último recibo de nómina de \$***** (***** ***** ***** pesos ***** moneda nacional), acreditado con el recibo de la 2ª quincena de abril de dos mil once (2011), ya que era el más reciente.*

Es infundado lo aseverado. Las cantidades que la actora recibió por el concepto 33, que obran en los recibos de pago que exhibió y se encuentran agregados en los folios 50 a 63 (que hizo suyos el demandado folio 84), de las quincenas primera de mayo de dos mil diez (2010) a segunda de abril de dos mil once (2011), que corresponden a un año anterior a la fecha de jubilación por años de servicios de la actora, la cual acaeció el uno (1) de mayo de dos mil once (2011), señalan:

	Quincena		Concepto 33
--	----------	--	-------------

1	1ª MAY-2010		\$*****
2	2ª MAY-2010		\$*****
3	1ª JUN-2010		\$*****
4	2ª JUN-2010		\$*****
5	1ª JUL-2010		\$*****
6	2ª JUL-2010		\$*****
7	1ª AGO-2010		\$*****
8	2ª AGO-2010		\$*****
9	1ª SEP-2010		\$*****
10	2ª SEP-2010		\$*****
11	1ª OCT-2010		\$*****
12	2ª OCT-2010		\$*****
13	1ª NOV-2010		\$*****
14	2ª NOV-2010		\$*****
15	1ª DIC-2010		\$*****
16	2ª DIC-2010		\$*****
17	1ª ENE-2011		\$*****
18	2ª ENE-2011		\$*****
19	1ª FEB-2011		\$*****
20	2ª FEB-2011		\$*****
21	1ª MAR-2011		\$*****
22	2ª MAR-2011		\$*****
23	1ª ABR-2011		\$*****
24	2ª ABR-2011		\$*****

De la transcripción que precede se observa mes por mes lo que percibió la actora por el concepto 33, durante las últimas veinticuatro quincenas previas a su jubilación. En este orden, para calcular el monto que por estímulo de puntualidad debe ser incluido en el salario integrado para cuantificar la prima de antigüedad, debe tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por dicho concepto percibió la trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones. Consecuentemente, no le asiste derecho en afirmar que se debía tomar en cuenta la percepción de \$***** (***** ***** ***** pesos ***** moneda nacional), toda vez que, dicha cantidad sólo representa el último monto que percibió en el referido plazo, de ahí que la Junta no estaba obligada a considerar aquella percepción.

Se suple la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en atención a que quien acude a este juicio es la parte obrera.

Del laudo se aprecia que el monto promedio del último año por el concepto 33 (estímulo de puntualidad), que obtuvo la Junta lo dividió entre veintiocho (28) quincenas, pero esa determinación es incorrecta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el estímulo de puntualidad debe considerarse como integrante del salario siempre y cuando se hubiese obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas que componen el último año de servicios previo a la jubilación. En el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se establece que el trabajador que reúna los requisitos en él precisados tendrá un estímulo de puntualidad, (folio 45); sin embargo, no prevé la forma de calcularlo cuando el trabajador no lo percibe en las veinticuatro (24) quincenas previas a su jubilación; ante la falta de tal indicador, se tiene que acudir al promedio, mismo que se obtiene del número de quincenas percibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad, por tanto, si en la especie, el actor lo recibió en veintitrés (23) de las veinticuatro (24) quincenas previas a la jubilación, la Autoridad debió sumarlas y el monto que resultare dividirlo entre tales quincenas, pero como no lo hizo así, su proceder lesionó derechos fundamentales.

En las relacionadas condiciones, se impone conceder el amparo para los siguientes efectos:

- 1. La Junta deje insubsistente el laudo.*
- 2. Dicte otro en el que considere que el estímulo de puntualidad (concepto 33), lo recibió la quejosa en veintitrés (23) quincenas, por tanto, sume las cantidades de ese período y el monto que resulte lo divida entre ese número de quincenas y el resultado que obtuviere será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad.*
- 3. Reitere los motivos que no formaron parte de la ejecutoria.”*

Con motivo de la aludida resolución, se elaboró la tesis identificada como I.13o.T.200 L(10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1492, de rubro y texto siguientes:

“ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estímulo por puntualidad debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se hubiese obtenido, por lo menos, en 18 de las 24 quincenas que componen el último año de servicios, previo a la jubilación. En el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone que el trabajador que reúna los requisitos en él precisados tendrá un estímulo por puntualidad; sin embargo, no prevé la forma de calcularlo cuando el trabajador no lo percibe en las 24 quincenas; por ello, ante la falta de ese indicador, debe acudir al promedio, que se obtiene del número de quincenas recibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad.”

CUARTO. Previo a determinar si existe la contradicción de tesis, conviene destacar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones esenciales en que se apoyaron los respectivos tribunales colegiados al emitir las ejecutorias respectivas.

En los juicios laborales de donde derivaron los juicios de amparo dictados por el Sexto Tribunal Colegiado (DT.- 1021/2018), Décimo Tribunal Colegiado (DT.- 907/2016), Décimo Segundo Tribunal Colegiado (DT.-1158/2017), Décimo Tercer Tribunal Colegiado (DT.- 79/2018) y Décimo Cuarto Tribunal Colegiado (DT.- 986/2018), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, los actores en su carácter de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, demandaron entre otras prestaciones, el pago de diferencias por concepto de

prima de antigüedad que no les fue cubierto en el convenio de terminación de la relación laboral por jubilación, por la omisión del demandado de integrar a su salario los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, en términos del contrato colectivo de trabajo, durante el tiempo que laboraron.

Mientras que en el juicio laboral de donde derivó el juicio de amparo directo DT- 1070/2016 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, solamente demandó el pago de diferencias de prima de antigüedad por la omisión del demandado de incluir en su salario el concepto 32 (treinta y dos), relativo al estímulo de asistencia.

En dichos procedimientos, y en relación con los destacados estímulos, el Instituto Mexicano del Seguro Social negó que los actores tuvieran derecho al pago de diferencias de prima de antigüedad, esencialmente sobre el argumento de que pagó dicha prestación en forma correcta.

La Junta responsable al emitir los laudos reclamados, condenó al Instituto demandado a incluir los referidos conceptos en el salario de la parte actora a efecto de calcular la prima de antigüedad, para lo cual tomó en cuenta las cantidades percibidas por los trabajadores por esos conceptos en la quincena previa a la jubilación, a efecto de calcular las diferencias en el pago de prima de antigüedad, con excepción del laudo dictado en el juicio laboral de donde derivó el juicio de amparo directo DT.-79/2018

del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, puesto que en este procedimiento, la resolutora calculó las diferencias correspondientes a los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, con base en la cantidad promedio quincenal que percibió la parte actora por esos conceptos.

En contra del laudo emitido en cada uno de los juicios laborales, las partes que resultaron afectadas con lo fallado, promovieron juicio de amparo directo, de manera que los Tribunales Colegiados al analizar el acto reclamado discreparon sobre la forma de determinar la base de los conceptos de asistencia y puntualidad, a efecto de cuantificar el pago de las diferencias de prima de antigüedad reclamadas por los trabajadores jubilados.

Para ello, los órganos colegiados analizaron las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del contrato colectivo de trabajo, que prevén el pago de la prima de antigüedad y definen el salario, asimismo, se apoyaron en la jurisprudencia 52/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se advierte la interpretación que realizó respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, contenidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y llegaron a conclusiones discrepantes.

Lo anterior, por virtud de que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano denunciante, al emitir los juicios de amparo directo D.T.-1070/2016 y D.T.-1021/2018, consideró que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, no consigna cláusula alguna que prevea que deba tomarse en consideración el promedio que percibió el trabajador en el último año de servicios, para calcular la cantidad que se paga por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), correspondientes a los estímulos de asistencia y puntualidad, para cuantificar las diferencias de la prima de antigüedad.

Asimismo, el citado Tribunal Colegiado estimó que al tratarse dichos estímulos, de prestaciones que tienen su origen en el Contrato Colectivo de Trabajo, debe estarse a lo previsto en este y no a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, porque la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, se cubre de acuerdo a la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir, con base en el salario que de conformidad con la cláusula 1 del propio pacto colectivo, es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios y que acorde a la cláusula 93, se integra con los pagos hechos en efectivo consistentes en sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad o prestación, que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo; sobre esa base, concluyó que fue correcto que la junta cuantificara las diferencias

de prima de antigüedad por lo que hace al estímulo de asistencia (concepto 032), con la cantidad que percibió la parte actora por dicho concepto en la última quincena previa a su separación, por virtud de que, al haberse jubilado por años de servicio, debe considerarse para su cuantificación, el último salario disfrutado por el trabajador al momento de su separación; criterio que coincide esencialmente con las razones que sustentó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el amparo directo D.T.- 770/2016.

En el mismo sentido, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, diverso órgano denunciante en la contradicción de tesis acumulada, al dictar el juicio de amparo directo D.T.-986/2018, consideró que fue correcto que la junta del conocimiento para determinar las diferencias por concepto de prima de antigüedad, tomara en cuenta las últimas cantidades que el actor recibió de forma quincenal antes de obtener el beneficio de la jubilación, por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, ya que estimó inaplicables los artículos 289 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, debido a que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de los derechos laborales, y por ello no podía variarse el texto de las previsiones contempladas en las cláusulas del pacto colectivo y con mayor razón, si al aplicar los preceptos legales, se restringen los derechos ahí establecidos, como en el caso, que el

instituto quejoso pretendía incluir el salario promedio en el cálculo de la prima de antigüedad.

El mencionado órgano colegiado agregó que las cláusulas del pacto colectivo que regulan la prima de antigüedad, así como el pago de los estímulos por asistencia y puntualidad, no contienen disposición alguna donde se hubiera convenido que ante la variabilidad de dichos estímulos, deben cuantificarse para efectos de la integración y pago de la prima de antigüedad, con el salario promedio, puesto que la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, establece que los trabajadores separados con motivo de su jubilación por años de servicio recibirán el pago de la prima de antigüedad cuantificada con el importe de doce días de salario, entendiéndose por éste el previsto en el artículo 93 del citado pacto contractual, consistente en el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por su servicio y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo.

Con base en lo anterior, dicho órgano colegiado concluyó que al no precisar la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, el mecanismo para determinar la base salarial en caso de percepciones variables de conceptos que forman parte de la prima de antigüedad, consistentes en los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativas a los estímulos de asistencia y puntualidad, debía entenderse dicha cláusula en función del ordenamiento jurídico laboral aplicable,

que es el artículo 89, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, lo que implica que la liquidación de la prima de antigüedad debe ser cuantificada con base en las cantidades que la trabajadora recibió al momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación y no en relación con el promedio salarial obtenido respecto de las cantidades que hubiese percibido en el último año de la prestación de servicio, pues de ser así, se habría convenido en esos términos en la contratación colectiva.

En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.T. 907/2016, estimó fundado el concepto de violación que hizo valer el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre la consideración medular de que fue incorrecto que la autoridad responsable para cuantificar la condena al pago de diferencias de prima de antigüedad, respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, tomara en cuenta solamente la cantidad que por esos conceptos percibió la parte trabajadora en la última quincena del último año laborado, debido a que son superiores al promedio percibido por la actora durante el último año de labores.

Sobre dicho razonamiento, el órgano colegiado de referencia, precisó que la suma percibida por la parte actora por dichos conceptos fue variable en las últimas veinticuatro quincenas, por lo que al estar en presencia de una prestación que no fue constante en su monto durante el último año de servicios, entonces, la cantidad que por esos conceptos percibió la trabajadora en la última quincena del último año laborado, no

representaba el promedio salarial por los montos que efectivamente recibió durante el último año de labores, sino una cantidad aislada, por lo que estimó que para calcular el monto de esos conceptos, debían sumarse las veinticuatro quincenas previas a la obtención de la jubilación y dividir el resultado entre ese mismo número de quincenas, para obtener la cantidad que por conceptos 32 (estímulo de asistencia) y 33 (estímulo de puntualidad), que es el promedio quincenal que debía considerarse a fin de cuantificar las diferencias reclamadas.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir el juicio de amparo directo D.T. 1158/2017, sostuvo esencialmente las mismas consideraciones que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.T. 907/2016, pero además precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), estableció que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, no impedía que fueran considerados como parte integrante del salario para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, era dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos debían integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, siempre y cuando hubieran sido percibidos, en por lo menos dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios, previo a la jubilación, y concluyó que el mismo

discernimiento establecido en dicha jurisprudencia, debía regir a efecto de determinar el monto que debe integrarse al salario, por concepto de estímulos de asistencia y puntualidad, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad.

Y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir el amparo directo D.T. 79/2018, de donde derivó la tesis I.13º.T.200 I(10ª), de rubro: *“ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.”*, que quedó transcrita en el considerando tercero de la presente ejecutoria, estimó que en oposición a lo alegado por la trabajadora quejosa, fue correcto que la junta del conocimiento, para determinar el monto que debe incluirse en el salario, por el concepto 33 (treinta y tres) relativo al estímulo de puntualidad, para cuantificar la prima de antigüedad, hubiera tomado en cuenta el promedio de las percepciones recibidas durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado, previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, puesto que la cantidad recibida en la última quincena previa a la jubilación, solamente representaba el último monto que percibió la trabajadora en el referido plazo, motivo por el cual, el tribunal colegiado concluyó que al no indicar el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la forma de calcular el estímulo de puntualidad, cuando el trabajador no lo percibe en las veinticuatro (24) quincenas previas a su jubilación, debía acudir al promedio, que

se obtiene del número de quincenas percibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad.

QUINTO. Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P./J.72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a

que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios, está condicionada a que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan examinado hipótesis jurídicas

esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Que hayan adoptado un criterio jurídico discrepante sobre un mismo punto de derecho.

Por tanto, existe contradicción de tesis cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, conforme a los antecedentes narrados, se advierte que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; y los emitidos por el Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero Tribunales Colegiados, en la misma materia y circuito, toda vez que las resoluciones apuntadas se contraponen en un mismo punto de derecho, a saber:

1.- Conocieron respectivamente de un juicio de amparo directo en los que se determinó cuál es el monto que debe integrar el salario, por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad, que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, conforme a la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

2.- Los contendientes llegaron a conclusiones antagónicas, puesto que los tribunales denunciantes, el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sostuvieron que para determinar la base salarial que debe tomarse en cuenta respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativas a los estímulos de asistencia y puntualidad, a efecto de cuantificar la prima de antigüedad, debía tomarse en cuenta el monto percibido en la última quincena previa a la jubilación; mientras que los otros órganos contendientes, que son el Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, en la misma materia y circuito, sostuvieron que debe ser el promedio de las cantidades percibidas por esos conceptos en el año previo a la jubilación.

Sin que sea obstáculo para tener por actualizada la presente contradicción de tesis, que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (órgano denunciante), al emitir los juicios de amparo directo D.T. 1070/2016 y D.T. 1021/2018, hubiera emitido su criterio solamente respecto del concepto 32 (treinta y dos), relativo al estímulo de asistencia, y que el criterio dictado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (órgano denunciado), en la ejecutoria relativa al D.T. 79/2018, hubiera versado solamente por el concepto 33 (treinta y tres), relativo al estímulo de puntualidad.

Lo anterior es así, porque de la copia certificada de las ejecutorias correspondientes a los mencionados juicios de

amparo, se observa que dichos tribunales contendientes estimaron que los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, comparten la misma naturaleza, y respecto del monto que debe integrar el salario, por dichos conceptos, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad, arribaron a conclusiones discrepantes, lo que resulta suficiente para considerar que la circunstancia apuntada no incide en la divergencia de criterios denunciada, ni obstaculiza el análisis de fondo de la presente contradicción planteada.

Tampoco impide declarar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, que la fecha de jubilación de los trabajadores actores que promovieron los juicios laborales de donde derivaron las ejecutorias de mérito, haya sido distinta y que los tribunales colegiados contendientes al emitir sus respectivas resoluciones, no hubieran mencionado a qué bienio corresponden los contratos colectivos de trabajo que analizaron, puesto que de las consideraciones expuestas por cada uno de los órganos jurisdiccionales involucrados en la presente contradicción, no se advierte que el contenido de dichas normas generales que tomaron en consideración para emitir el criterio sustentado los juicios de amparo, difiera en su redacción, por tanto, como se anticipó, se estima configurada la presente contradicción de tesis.

Al respecto se invoca la tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de

situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Cabe señalar que las tesis de jurisprudencia que se citaron en este considerando, son aplicables conforme a lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse al contenido de la Ley vigente.

En atención a lo anterior, se considera que el punto de contradicción estriba en dilucidar, si para determinar el monto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, que debe integrar el salario a efecto de calcular el monto de la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, que se cubre de acuerdo a la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo; debe tenerse en cuenta el monto percibido por esos conceptos, al terminar la

relación laboral por jubilación, o bien, el promedio de las cantidades percibidas en el último año de servicios.

SEXTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentando por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

En principio, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, que versó sobre la posible sustitución de las jurisprudencias 2a./J. 63/95 y 2a./J. 103/2009, de rubros: *"SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO."* y *"SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."*; sostuvo que la prima de antigüedad conforme a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo, se debe pagar a razón de doce días de salario, por cada año de servicio y se otorga al trabajador, al finalizar su vida laboral, como reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, por lo que el propósito de considerar el estímulo de asistencia y puntualidad como integrante del salario, para efectos del pago de la prima de

antigüedad con motivo de su jubilación por años de servicio, es reconocer la actitud de servicio por puntualidad y que ello le hiciera merecedor a que se incorpore un beneficio adicional al simple pago contemplado en ley de doce días de salario por cada año de servicio.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa misma ejecutoria, definió que aun cuando el estímulo de asistencia y puntualidad es parte integrante del salario y se distingue por su “*variabilidad*”, no significa que para efectos del cálculo de la prima de antigüedad deba considerarse como parte integrante del salario, cuando el trabajador lo hubiera percibido esporádicamente durante su vida laboral, dado que ello es contrario al propio fin que persigue ese pago en reconocimiento a su antigüedad.

Igualmente, indicó que no guardaría lógica jurídica que fuera suficiente que el trabajador hubiese generado el derecho al pago del estímulo por asistencia y puntualidad, en una sola ocasión, en alguna quincena durante toda su vida laboral, para concluir que se le tuviera que incorporar ese derecho, en automático, a todos los años de servicio que laboró, como si siempre hubiera llegado puntual a su centro de trabajo, ya que ello implicaría incorporarle un derecho que no generó y que el Instituto tuviera que pagar sin ninguna base legal; empero, precisó que tampoco sería justo y razonable exigir que el trabajador tuviera que demostrar que en todos los años de su vida laboral generó el pago del estímulo por asistencia y puntualidad, pues ello le irrogaría una carga desmedida de cumplir.

A partir de esas premisas, la Segunda Sala del Alto Tribunal, destacó que en virtud de que las disposiciones previstas en el pacto colectivo y el Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, no resuelven ni definen con qué asiduidad el trabajador debió obtener el pago por concepto de asistencia y puntualidad, lo que provocaba un estado de incertidumbre, entonces, a fin de dar solución a esa problemática, era necesario realizar una interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad, de lo que implicaba la previsión establecida en el artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo, relativa a que la prestación extralegal por asistencia y puntualidad *“se otorgará... a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia...”*.

A continuación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada ejecutoria, sostuvo que por habitual debía entenderse lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia, y sobre esa base concluyó que los trabajadores de esa institución, deben demostrar que percibieron los estímulos de asistencia y puntualidad de manera habitual o regular durante su vida laboral, es decir, cuando menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, para que pudieran formar parte de la prima de antigüedad, pues solo así podía estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dicha prestación, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro.

Las citadas consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), publicada en la página 1056 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 () de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de*

manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante".

Establecido lo anterior y con el objeto de resolver la problemática planteada en la presente contradicción, que consiste en determinar cuál es el monto que por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, debe integrar el salario para el cálculo de la prima de antigüedad, que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios; conviene insertar las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, cuyo contenido se advierte de las ejecutorias dictadas por el Sexto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que son las siguientes:

Contrato colectivo de trabajo:

"Cláusula 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: ... Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios."

"Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios.

A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.

Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieren derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato."

"Cláusula 93. Salario

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato."

De la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, en su párrafo primero, se observa que a la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 (doce) días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando tenga una antigüedad mayor de quince años.

Asimismo, la indicada cláusula en el párrafo segundo, prevé que los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que ese pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del salario que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Lo anterior revela que la citada disposición del pacto colectivo, no estipula la cantidad que debe tenerse en cuenta ante la variabilidad de la percepción por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, a efecto de calcular la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, es decir, no se advierte si debe tenerse en cuenta la cantidad percibida por esos conceptos, al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicio, o bien, el promedio de las percepciones que por dichos conceptos

recibió el trabajador durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria.

Cabe señalar que los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, referentes a los estímulos por puntualidad y asistencia, tampoco resuelven dicha problemática, puesto que aun cuando se observa que ninguno de los tribunales colegiados contendientes transcribió su contenido, sino que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar la resolución correspondiente al DT-79/2018, solamente refirió lo que establece el artículo 93 del indicado Reglamento, sin copiar su texto; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la aludida sustitución de jurisprudencia 16/2013, copió el contenido de dichas disposiciones y señaló que estas establecen que cuando en una quincena el trabajador en activo haya asistido a laborar todos los días hábiles en forma puntual, generó el derecho al pago como estímulo de tres días de aguinaldo; asimismo, que si en una quincena el trabajador asistió a su trabajo diez veces hasta el minuto cinco del horario que tiene establecido, también generó el derecho al pago de dos días de aguinaldo; cuyo texto se inserta a continuación:

"Capítulo XI. De los estímulos por puntualidad y asistencia

"Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de

aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.

"Se consideran como días laborados los periodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge.

"Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes."

"Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los periodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales."

En este orden de ideas, para definir el monto que por esos conceptos debe integrar el salario a efecto de calcular la prima de antigüedad, dado que se trata de prestaciones cuya percepción es variable, debe tenerse en cuenta que la prima de antigüedad consignada en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo

de trabajo, celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, es una prestación que se encuentra contemplada en la contratación colectiva celebrada entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, que rebasa los beneficios establecidos en la ley como una conquista laboral pactada por voluntad de las partes.

Por tanto, al estar consignada la prima de antigüedad en la cláusula 59 bis del pacto contractual, en condiciones superiores a las señaladas por la ley, su interpretación debe ser estricta, sin que pueda variarse el texto de la previsión ahí contemplada, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 190, que dice lo siguiente:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor

de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.”

Ahora bien, si la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, señala como parámetro para el pago de la prima de antigüedad, únicamente el salario, al disponer que el demandado deberá pagar doce días de salario por cada año efectivo laborado, sin precisar como ya se ha dicho, cuál es el monto que debe tomarse como base ante su variabilidad; y si conforme a las cláusulas 1 y 93 del contrato colectivo de trabajo, el salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo.

Entonces, debe entenderse que el salario a que hace referencia la cláusula cláusula 59 bis del pacto colectivo, es el último que percibió el trabajador previo a su jubilación, porque como lo sostuvo el máximo Tribunal del País en la aludida solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, la prima de antigüedad prevista en la Cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, tiene como presupuesto para su otorgamiento, la terminación de la relación de trabajo y se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral, como reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, cuyo propósito es

reconocer aquella actitud de servicio por puntualidad y que ello le haga merecedor a que se le incorpore un beneficio adicional al simple pago contemplado en la ley, de doce días de salario por cada año de servicio.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito considera que el monto de los estímulos de asistencia y puntualidad que integran el pago de la prima de antigüedad, debe calcularse con base en la última cantidad que por esos conceptos percibió el trabajador al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicio, por ser el momento en que generó el derecho al otorgamiento de la prima de antigüedad, ya que si hubiera sido la intención de las partes, de que ante la variabilidad de las percepciones correspondientes a dichos estímulos, debían cuantificarse para efectos de la integración y pago de la prima de antigüedad, con el salario promedio, así se hubiera pactado en el contrato colectivo de trabajo.

Conforme a los razonamientos expuestos, se estima que el criterio sustentado por el más Alto Tribunal del País, en la aludida jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), relativo a que el trabajador debe demostrar que percibió los estímulos de asistencia y puntualidad, por lo menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas previas a su jubilación, para que puedan formar parte del salario para el cálculo de la prima de antigüedad; no puede regir para resolver la problemática que se presenta en este asunto, como lo sostuvo uno de los tribunales contendientes al emitir el juicio de amparo directo D.T. 1158/2017.

Esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, realizó una interpretación de lo que debe entenderse por habitualidad, por virtud de que el artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo, establece que el otorgamiento de los estímulos de referencia se encuentra condicionado a que los trabajadores *“registren habitualmente su asistencia”*, razón por la cual, el más Alto Tribunal del País, estimó que resultaba indispensable interpretar el mencionado concepto de habitualidad, a fin de determinar con qué asiduidad deben asistir los trabajadores a sus labores, para que se les otorguen dichos estímulos

Sin embargo, como ya se señaló, en el caso particular no existe base jurídica que permita establecer que para el cálculo de la prima de antigüedad deban promediarse las percepciones que por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), recibió el trabajador durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio, pues aun cuando los estímulos de asistencia y puntualidad gozan del rasgo peculiar de la variabilidad, tal característica no justifica que para ese efecto, se tome en cuenta el promedio de las cantidades recibidas por esos conceptos en el último año de prestación de servicios, pues hacerlo así, implicaría adicionar a la cláusula 59 Bis del pacto colectivo que regula la prima de antigüedad, una previsión que no se encuentra consignada.

Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo criterio similar al resolver la contradicción de tesis 353/2010, cuyo punto de divergencia

consistió en resolver cuál era el salario que debía tomarse como base para determinar el monto de la prima de antigüedad, es decir, si el vigente al momento en que terminó la relación de trabajo, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, o bien, el que rija en la fecha en que materialmente se hace el pago de esa prestación laboral; de donde derivó la jurisprudencia identificada como 2a./J. 48/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página 518, de rubro y texto siguientes:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.”

Asimismo, conviene destacar que conforme al artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la cuantía de las jubilaciones o pensiones, se determina con base en los años de servicios prestados por el trabajador, y acorde con el último salario que disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el numeral 5 de dicho Régimen, por

tanto, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que para determinar el monto que por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, debe integrar el salario para el cálculo de la prima de antigüedad, que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, debe regir la misma disposición, es decir, deben tomarse las últimas cantidades que por esos conceptos percibió el trabajador al momento de la terminación de trabajo; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 39/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 241, que dice:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS. EL CONCEPTO “ANTIGÜEDAD” QUE INTEGRA EL SALARIO BASE PARA SU CÁLCULO CONTEMPLADO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CORRESPONDE A LA PRESTACIÓN QUE PREVÉ EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA 63 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Conforme al artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determina con base en los años de servicios prestados por el trabajador, y acorde con el último salario que disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el numeral 5 de dicho Régimen, de ahí que el concepto “antigüedad” contemplado en el inciso c) de este último precepto, lo constituye la prestación prevista en el inciso c) de la cláusula 63 bis del contrato colectivo de trabajo que forma

parte de la ayuda para el pago de renta de casa-habitación. Lo anterior es así, porque en este último concepto se toma en cuenta la antigüedad de cada trabajador para brindarle la ayuda de renta, a diferencia de la prima de antigüedad como prestación por separación por años de servicios, pues ésta se genera al término de la relación de trabajo y nunca ha sido concepto integrador del salario, de manera que la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo que la regula es inaplicable en el cálculo de la cuantía de la pensión.”

En consecuencia, para cuantificar la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores jubilados del seguro social, en términos de la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, deben tomarse en cuenta las cantidades que recibió la parte trabajadora, por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicio, por ser el momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación, con independencia de la variación en lo percibido por la parte trabajadora, puesto que la contratación colectiva no establece que ante tal circunstancia, deba acudirse al promedio de los montos obtenidos por esos conceptos en el último año de la prestación de servicio.

SEXTO. En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de

Amparo, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establece:

“TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. BASE SALARIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que contempla el derecho al pago de la prima de antigüedad con motivo de la separación por jubilación por años de servicios, no establece cuál es el monto que debe tomarse en cuenta por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), correspondientes a los estímulos de asistencia y puntualidad, para calcular dicha prestación, sin embargo, toda vez que la prima de antigüedad prevista en el pacto colectivo, se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, y tiene como presupuesto para su otorgamiento la terminación de la relación de trabajo, deben considerarse para su cuantificación, las últimas cantidades recibidas por esos conceptos, al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicio, por ser el momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación, y no el promedio de las percepciones recibidas durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio, con independencia de la variación en lo percibido por la parte trabajadora, puesto que la contratación colectiva no establece que ante tal circunstancia, deba acudirse al promedio de los montos obtenidos por esos conceptos en el último año de la prestación de servicio.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo D.T. 1070/2016 y D.T. 1021/2018 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como D.T. 986/2018 del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; contra las posturas contenidas en el D.T. 907/2016 del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, D.T. 1158/2017 del Décimo Segundo Tribunal Colegiado Materia del Trabajo y el D.T. 79/2018 del Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de dieciséis votos a favor de los magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente. Noé Herrera Perea. Ponente: Roberto Ruiz Martínez.- Secretaria: Araceli Geraldine Aguirre Díaz.

Firman el magistrado presidente, los demás magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

Magistrado Emilio González Santander.

Presidente del Pleno en Materia de Trabajo del
Primer Circuito.

Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra.

Integrante del Pleno por el Primer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Casimiro Barrón Torres.

Integrante del Pleno por el Segundo Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrada Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Integrante del Pleno por el Tercer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez.

Integrante del Pleno por el Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Roberto Ruiz Martínez.

Integrante del Pleno por el Quinto Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Genaro Rivera.

Integrante del Pleno por el Sexto Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado José Sánchez Moyaho.

Integrante del Pleno por el Séptimo Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Integrante del Pleno por el Octavo Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrada María Soledad Rodríguez González.

Integrante del Pleno por el Décimo Primer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Felipe Eduardo Aguilar Rosete.

Integrante del Pleno por el Décimo Segundo Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrada Nelda Gabriela González García.

Integrante del Pleno por el Décimo Tercer Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso.

Integrante del Pleno por el Décimo Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado José Guerrero Láscars.

Integrante del Pleno por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrado Héctor Arturo Mercado López.

Integrante del Pleno por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno

Integrante del Pleno por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Lidia Granados Duarte.

Secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta foja pertenece a la contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada, fallada el doce de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de dieciséis votos a favor, en el siguiente sentido: **“PRIMERO.** *Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo D.T. 1070/2016 y D.T. 1021/2018 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como D.T. 986/2018 del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; contra las posturas contenidas en el D.T. 907/2016 del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, D.T. 1158/2017 del Décimo Segundo Tribunal Colegiado Materia del Trabajo y el D.T. 79/2018 del Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. ---* **SEGUNDO.** *Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el*

criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.” Conste.-

El día de hoy **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por así haberlo permitido las labores de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Doy fe.-

Lidia Granados Duarte.

Secretaria de Acuerdos del Pleno en
Materia de Trabajo del Primer Circuito.